



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Acción Popular  
**Radicación:** 1900131-004-2019-00144-00  
**Accionante:** Conjunto Residencial El Molino de La Estancia  
**Accionado:** Clínica La Estancia  
**Providencia:** Sentencia aprueba Pacto de Cumplimiento  
**Tema:** Vulneración Derechos Colectivos al goce de un ambiente sano.

**SENTENCIA No. 005**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del pacto de cumplimiento que tuvo lugar en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley 472 de 1998.

**LA DEMANDA**

La señora Luz Mary Andrade Peñuela en calidad de Representante legal del accionante formuló acción popular en contra de la Clínica La Estancia, solicitando se concedan las siguientes:

**PRETENSIONES:**

- “1. Que la Clínica La Estancia S. A. inicie de forma inmediata los trabajos pertinentes al traslado de los equipos de aire acondicionado instalados en el cuarto piso de la torre B de LA CLINICA para que máximo en un (1) mes quede reubicados en otra área de LA CLINICA de tal forma que el ruido que generan no afecte el descanso de los habitantes del Conjunto Residencial El Molino de la Estancia.*
- 2. Que la Clínica La Estancia S. A. efectúe la insonorización respectiva de forma inmediata; del equipo de aire acondicionado de la sala de Quirófanos ubicados en el segundo piso de la torre B de LA CLINICA, o que los traslade dichos equipos a otro sitio dentro de sus instalaciones de tal forma que no afecte el descanso de los habitantes de El Conjunto Residencial El Molino de la Estancia.*
- 3. Que la Clínica La Estancia S. A. efectúe de forma inmediata, la insonorización respectiva de los equipos instalados en la parte de atrás de la torre B de LA CLINICA, contiguos a la torre C de EL CONJUNTO, o que realice su traslado a otro lugar dentro de las instalaciones de LA CLINICA de tal forma que no afecte el descanso de los habitantes de El conjunto Residencial El Molino de la Estancia.*
- 4. Que la Clínica La Estancia retire de forma inmediata el servicio de cafetería habilitada en la zona verde que separa la torre A de LA CLINICA de la torre B de EL CONJUNTO y que lo ubique en otro sitio dentro de sus instalaciones que no afecte el descanso de los habitantes del Conjunto Residencial El Molino de la Estancia.*
- 5.- Que la Clínica La Estancia instale sus equipos y realice sus actividades adoptando previamente las medidas necesarias para que estos no causen contaminación visual o auditiva a los residentes del Conjunto Residencial El Molino de La Estancia.”*

Como base de sus pretensiones, expone los siguientes **HECHOS**:

1.- La accionada envió al Conjunto Residencial solicitud de 17 de junio de 2015 para que por su zona verde permitiera la instalación de cuatro condensadoras y una manejadora con peso de 1000 kgrs, para la unidad de neonatos ubicada en el cuarto piso de la torre B de la Clínica contigua a la torre C del conjunto lo cual se rechazó, procediendo ésta última a instalarlos con una grúa.

2.- Antes de que se instalaran los equipos el accionante radicó ante la CRC y la Oficina de planeación de la Alcaldía Municipal oficios solicitando se instara a la accionada que como medida previa y preventiva efectúe las adecuaciones necesarias de acuerdo a las normas técnicas requeridas para que el ruido no afectara a los habitantes del conjunto.

3.- La CRC no dio respuesta de fondo a lo solicitado y dio traslado a la Secretaría de Gobierno. La Secretaría de planeación contestó que la instalación de los equipos no requería permiso de la curaduría para licencia de urbanismo y construcción, pero si la construcción de la losa de concreto sobre la que estaban instalados por lo que indicó requeriría al director de la clínica para que aportare documentación que autorizó la construcción o en su defecto iniciar la apertura de proceso sancionatorio por presunta infracción urbanística. La licencia fue de agosto de 2015 dos meses después de instalados los equipos.

4.- En agosto 27 de 2015 la administración de El Conjunto solicito a la CRC con copia a la Secretaría de Gobierno Municipal que se efectuara las mediciones respectivas pues a pesar de que la clínica manifestaba estar llevando a cabo el proceso de insonorización, el ruido estaba afectando a sus habitantes. La CRC practicó en septiembre de ese año concepto técnico en el cual señaló que los niveles de emisión de ruido del aire acondicionado del área de neonatos era de 59db superando los valores máximos permisibles de niveles de ruido ambiental establecidos en la norma (50db), señala necesario la implementación de un plan de mitigación avalado técnicamente para la disminución de estos niveles de ruido para evitar la contaminación del aire por este concepto con la consecuente molestia o perturbación de la tranquilidad de los habitantes del sector. La Secretaría de gobierno municipal nunca contestó la solicitud.

5.- . Se presentó solicitud a la secretaría de salud que realizó visita en la cual señaló que percibió niveles de ruido molestos y perturbadores de la tranquilidad de los habitantes del sector siendo indicado por directivos de la clínica de que estaban a la espera de los informes técnicos de la CRC por las mediciones efectuadas para con base en ello proceder a adelantar gestiones tendientes a solucionar la problemática.

6.- En enero de 2016 la administración del Conjunto envió a la secretaría de salud el concepto técnico emitido por la CRC para que se adelantara gestiones, pero se contestó que no era posible realizar trámites debido a que el personal encargado se encontraba en proceso de contratación. Así mismo se envió oficio a la Coordinadora de mantenimiento de la Clínica informándole que además de no atender las recomendaciones de la CRC se instaló otro equipo pequeño al aire libre sobre una base metálica en la culata de la torre B de la Clínica, que también generaba un ruido molesto para los habitantes del conjunto, solicitándole regule el funcionamiento de los equipos sobre todo en la noche para permitir el descanso de los habitantes del lugar; que cubra totalmente los equipos de aire acondicionado para evitar la contaminación de aire por ruido pues los equipos se encontraban cubiertos por un plástico sostenido por cuerdas que afectaban la estética del conjunto y que se reubique el equipo instalado al aire libre.

7.- La administración del Conjunto envió nueva solicitud de medición de niveles de ruido a la CRC en febrero de 2016, al ser informado por parte de la clínica de que había efectuado el levantamiento de los muros que rodeaban los equipos para minimizar el

ruido y que se encontraba a la espera de nueva medición con el fin de establecer si la medida había surtido efecto, siendo contestado que los niveles de emisión eran de 73db y que las obras no los disminuyeron por lo que era necesario implementar el plan dos, propuesto por la clínica, consistente en el traslado de las condensadoras al piso siguiente.

**8.-** La administración del conjunto ofició a la Clínica en mayo de 2016, solicitando informar la fecha en que realizaría la reubicación de los equipos frente a lo cual se informó que el traslado había sido autorizado y que estando realizadas las cotizaciones no se había podido ejecutar por falta de presupuesto.

**9.-** La administración del Conjunto envió comunicado al gerente de la clínica solicitando la fecha de traslado sin que hasta la fecha la clínica haya realizado el traslado y los habitantes del sector se encuentran afectados por ruido proveniente de los equipos de aire acondicionado de quirófanos que según ingeniero encargado del mantenimiento de la clínica producían ruido porque tenían dañada la chumaseira y un repuesto que la clínica no había podido conseguir por lo cual se había soldado. Ofrece como solución de este problema el apagar los equipos a las 9:30 p. m. y volver a prenderlos a las 8:30 a. m. siendo informados por los residentes de la torre B del conjunto que esto no se ha hecho.

**10.-** Que en la parte de atrás que colinda con la Torre C del conjunto, la clínica tiene ubicados un calentador y cinco condensadores al aire libre sin ninguna clase de insonorización cuyo ruido permanente afecta a la población del conjunto especialmente los de la torre C. Y en la zona verde que separa la torre A de la clínica de la torre B del Conjunto ha instalado un servicio de cafetería para empleados y funcionarios que funciona de 6:30 a 8:30 a. m. y en la tarde de 3 a 5 p. m. aproximadamente cuya bulla está afectando el descanso de los habitantes de la torre B del conjunto.

**11.-** La administración del conjunto envía a la CRC nueva solicitud de medición de ruido en julio de 2019 a raíz de las nuevas fuentes de emisión para los equipos de aire acondicionado de quirófanos instalados en el segundo piso de la torre B, un calentador y cinco condensadores instalados en la parte posterior de la torre B de la clínica y del aire acondicionado de neonatos instalado en el cuarto piso de la torre B de la clínica.

**12.-** Los demandantes advierten que el 29 de agosto CRC dio respuesta a oficio informando que realizó visitas y mediciones encontrando que se superan los niveles de ruido en el sector por lo cual requirió al representante legal de la Clínica concediendo 30 días para presentar un *“plan de mitigación de ruido de las fuentes emisoras de contaminación ambiental, avalado por personal idóneo que garantice la minimización de los impactos negativos generados en ejercicio de su actividad, que incluya el uso de materiales acústicos; para que sea evaluado y de ser avalado se concederá un plazo para su implementación”* junto con la ficha acústica de los materiales a utilizar y el cronograma de ejecución so pena de iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Presentada la acción popular ante la jurisdicción contenciosa, su conocimiento le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo de esta ciudad que mediante auto del 30 de septiembre del 2019 (folio 51) declaró la falta de competencia para conocer del asunto y lo remitió a la oficina judicial para ser repartido entre los Jueces Civiles del Circuito, correspondiendo a este despacho que resolvió su admisión mediante providencia de 18 de octubre de 2019, ordenando se informe a la comunidad del municipio, la notificación a la accionada y al defensor del pueblo y su comunicación al Ministerio Público y a la Superintendencia Nacional de Salud. Mediante auto de 25 de octubre se corrigió el auto admisorio de la acción popular, requiriendo a la accionada y ordenando comunicarla al defensor del pueblo, a la Alcaldía Municipal de Popayán a la Corporación Autónoma Regional del Cauca y a la Personería Municipal de Popayán.

La entidad accionada a través de escrito visible a folios 75 a 83 del expediente dio contestación a la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Señala que no le constan los hechos expuestos en la demanda y que se opone a todas las declaraciones y pretensiones solicitadas porque afirma que anexó el plan de mitigación del ruido y adecuación de chimenea Planta Eléctrica que debe ser ejecutado conforme a las actividades propuestas y el cronograma para su ejecución presentado y avalado por la CRC.

En relación al retiro del espacio de cafetería se opone al considerar que es un espacio de propiedad de la clínica quien puede definir su destinación, en tanto no se trata de una cafetería que requiera permiso o autorización como establecimiento comercial, sino un espacio de la clínica en donde no se superan decibeles que indiquen que se deba adoptar medida alguna.

Propone la excepción innominada y aporta como medios de prueba: Copia oficio radicado en la CRC con plan de mitigación de ruido de 27 de septiembre de 2019, la respuesta y oficio con plan de mitigación de ruido de 5 de noviembre de 2019. Solicita se absuelva a la Clínica de las pretensiones de la demanda y se la declare exenta de responsabilidad respecto de los hechos.

Mediante auto de 14 de enero de 2020 se convocó a audiencia de pacto de cumplimiento la cual no pudo llevarse a cabo dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia denominada Covid-19; mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos en materia civil a partir del primero (01) de julio pasado, por lo cual el despacho mediante auto de 6 de julio de 2020 fijó nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento para el día 29 de julio, la cual fue suspendida al avizorarse la posibilidad de lograr pacto de cumplimiento, reanudándose el 6 de agosto de este año, fecha en la cual las partes llegaron al acuerdo sometido a estudio en esta providencia.-

## **CONSIDERACIONES.**

### **Hechos Probados:**

**1.-** La accionada solicitó al Conjunto Molinos de la Estancia, accionante, colaboración para autorizar el ingreso de una grúa a la zona verde entre torres B y C para ingresar equipos de aire acondicionado consistentes en 4 condensadores y 1 manejadora con peso de 1.000 Kgrs. para ser instalados en el cuarto piso de la torre B unidad de neonatos. De lo cual el conjunto dio informe a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC y a Oficina de planeación Municipal. Lo anterior se acreditó con copia de oficios de 17 de junio de 2015 visibles a folios 8 a 10 del expediente.

**2.-** La Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Municipal de Popayán dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, indicando que se llevó a cabo visita técnica por parte del Señor Elvert Montenegro constatando las instalaciones de equipos de aire acondicionado en el costado colindante de dicho conjunto lo cual no requiere permiso de curaduría, pero que se observó losa de concreto que soporta los mismos por lo que procede a efectuar requerimiento al director de la entidad para que aporte la documentación que soportó la construcción y en caso de no allegarse iniciar proceso sancionatorio por presunta infracción urbanística. Ello se acreditó con copia del oficio del 25 de junio de 2015, visible a folio 11 del expediente.

**3.-** La Corporación Autónoma Regional del Cauca informó al accionante que conforme a la ley 232 de 1995 corresponde a la autoridad municipal realizar el control de la intensidad auditiva de los establecimientos de comercio y su medición la cual en caso de no contar con los equipos necesarios puede solicitar el acompañamiento de esa entidad por lo cual

indica que remite copia del escrito a la Secretaría de Gobierno Municipal. Ello se acreditó con copia del oficio del 2 de julio de 2015, visible a folio 12 del plenario.

**4.-** El Conjunto Residencial Molino de La Estancia informó a la Corporación Autónoma Regional del Cauca y a la Secretaría de Gobierno que la Clínica La Estancia había puesto en funcionamiento los equipos informados en oficio anterior y el ruido estaba afectando a los residentes del conjunto a quienes se le indicó por parte de la Coordinadora de mantenimiento de la clínica que estaba en proceso de insonorización, por lo cual solicita se efectúen las mediciones para establecer el cumplimiento o no de la normatividad al respecto, caso contrario se tomen las medidas correctivas necesarias al verse afectada la habitabilidad del conjunto. Lo anterior se acreditó con oficios de 27 de agosto de 2015 visibles a folios 13 y 14.

**5.-** El subdirector de Defensa de Patrimonio Ambiental de la CRC remitió a la Administradora del Conjunto concepto técnico de visita realizada al área de neonatos de la clínica señalando que envió copia del documento a la Secretaría de Gobierno Municipal para que realice el requerimiento para evitar la generación de ruido que afectaba a la población. Señala que la emisión de ruido es de 59dB concluyendo que la resolución 0627 de 2006 establece que los niveles permisibles de ruido ambiental en el sector son de 50 dB para horario nocturno, valor que se supera por el ruido del sistema de aire acondicionado del área de neonatos siendo necesario un plan de mitigación avalado técnicamente para disminuirlo, con materiales acústicos que eviten la contaminación del aire por ruido y la molestia o perturbación de la tranquilidad de los habitantes del sector colindante. Lo anterior se acreditó con copia de oficio de 17 de septiembre de 2015 y concepto técnico visibles a folios 15 a 22 del proceso.

**6.-** La Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Popayán informó a la Administradora del accionante que realizó visita para verificar la emisión de ruido a causa de los aparatos electrónicos ubicados en la Clínica La Estancia percibiendo niveles que generaban molestia y perturbaban la tranquilidad de los habitantes del sector y que está a la espera de del informe técnico producto de la medición de la CRC para con base a ello adelantar las acciones pertinentes para darle solución. Lo anterior se acreditó con escrito visible a folio 23 del expediente.

**7.-** La administradora del accionante presentó derecho de petición a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Popayán para que le informe de las gestiones que ha adelantado para que la clínica la Estancia implemente un plan de mitigación avalado técnicamente que permita la disminución de los niveles de emisión de ruido, que afectan a sus habitantes. Lo anterior se acreditó con copia de petición de 18 de enero de 2016 visible a folio 24 del expediente.

**8.-** La administradora del accionante presentó derecho de petición a la Secretaría de Salud del Municipio de Popayán para que con base en el informe elaborado por la CRC adelante las gestiones pertinentes para solucionar la problemática presentada, a lo cual le fue respondido que no era posible realizar los tramites pertinentes debido a que el personal encargado se encontraba en proceso de contratación. Lo anterior se acreditó con copia de petición de 18 de enero de 2016 y respuesta visible a folios 25 y 29 del expediente.

**9.-** La administradora del accionante presentó oficio a la Secretaría de planeación municipal para efectos de que se le entregue copia de los documentos aportados por la Clínica La Estancia relacionada con la construcción de una losa de concreto para soportar equipos de aire acondicionado, caso contrario del proceso sancionatorio iniciado por dicha entidad. Se respondió enviando oficio remitiendo copia de la radicación realizada ante la curaduría de 9 de julio de 2015 y la licencia de 25 de agosto del mismo año lo que dio lugar a no iniciar el proceso indicado. Lo anterior se acreditó con copia de oficios de 18 y 28 de enero de 2016 y anexo, visibles a folios 26, 30 y 31 del expediente.

**10.** La administradora del accionante presentó oficio a la Coordinadora de Mantenimiento de la Clínica La Estancia relacionada con el ruido generado por los equipos de aire acondicionado instalados en la loza construida en el cuarto piso y del otro equipo pequeño sobre una base metálica al aire libre en la culata de la torre contigua a la A que molesta a todos los habitantes especialmente a los de la torre B del conjunto, solicitando cubra totalmente los equipos de aire acondicionado con materiales acústicos y no con plástico que afecta la estética del conjunto y se reubique el equipo instalado al aire libre contiguo a la torre B y le solicita instalar sus equipos en áreas dentro de sus instalaciones y no al aire libre hacia el conjunto en su detrimento. Lo anterior se acreditó con copia de oficio de 25 de enero de 2016 visible a folios 27 y 28.

**11.-** La administradora del accionante presentó oficio a la Subdirectora de Patrimonio Ambiental de la C. R. C. informando que la medida adoptada por la Clínica La Estancia relacionada con el levantamiento de los muros que rodean los equipos de aire acondicionado del área de neonatos no surtió efecto en tanto el ruido generado es mayor haciendo inhabitables los apartamentos debiendo una familia abandonar uno de ellos; por lo anterior solicitó que se programe visita en el menor tiempo posible para efectuar la medición correspondiente, frente a lo cual se le remite el concepto técnico de visita realizada a los equipos de aire acondicionado reiterando que es el ente municipal quien debe realizar los requerimientos necesarios para mitigar la generación del ruido. Lo anterior se acreditó con copia de oficio recibido el 29 de febrero y respuesta de 23 de mayo de 2016 con su anexo obrante a folios 32 a 38 del expediente donde se evidencia:

*“Los niveles de Emisión de ruido generados por el sistema de aire acondicionado del área de neonatos de la clínica fueron de 73 dB, valor superior a los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en la norma para sector A (50dB) en horarios nocturno.*

*Las obras realizadas (muro perimetral) no permitió la disminución de los niveles de emisión de ruido, generando la contaminación del aire por ruido. En consecuencia se hace necesario implementar el Plan de Mejora No. 2 propuesto por la Clínica, como es el traslado de condensadoras al piso siguiente.*

*Será el ente Municipal la entidad competente para realizar los requerimientos respectivos y se ordenen las acciones pertinentes, a fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente.”*

**13.-** La administradora del accionante presentó oficio al Gerente y a la Coordinadora de Mantenimiento de la Clínica La Estancia informando la recepción del informe técnico ante mencionado solicitando se indique cuando se realizará la reubicación de los equipos. Lo anterior se acreditó con copia de oficios de 15 de febrero y 27 de mayo de 2016 visibles a folios 39 a 42 del expediente.

**14.-** La administradora del accionante presentó oficio a la CRC indicando que un mes atrás los habitantes de la Torre B del conjunto sufren las consecuencias del ruido producido por unos equipos que según el encargado de mantenimiento de la Clínica corresponden a los aires acondicionados de los quirófanos ubicados en el segundo piso de la torre A de la clínica que lo desfogan por una rejilla instalada en la culata del edificio que da sobre la zona verde de la torre B del conjunto afectando a los habitantes de esta torre en su sueño y descanso al permanecer prendidos día y noche. De igual forma indica que en la parte trasera de la clínica están instalados sin insonorización un calentador y cinco condensadores cuyo ruido se agudiza entre las 3 a 6 de la madrugada afectando el sueño y descanso de los habitantes de la Torre C especialmente el apartamento 103. Que tampoco se ha trasladado los equipos de aire acondicionado del área de neonatos tal como se estableció en concepto técnico de la CRC, por lo que solicitó se efectúen las mediciones correspondientes para establecer el grado de contaminación auditiva. Lo anterior se acreditó con copia de oficio de 25 de julio de 2019 visible a folios 43 y 44 del expediente.

**15.-** La CRC realizó medición de tres fuentes emisoras de ruido de la Clínica La Estancia evidenciando que superan los estándares permisibles de la resolución 0627/06. Lo anterior se acreditó con oficios remitidos al Gerente de la clínica y a la Representante

Legal del Conjunto El Molino de La Estancia el 28 y 29 de agosto de 2019 visibles a folios 45 a 47 y 90 a 91 del expediente donde se concede un plazo de 30 días para que la clínica presente un *“plan de mitigación de ruido de las fuentes emisoras de contaminación ambiental avalado por personal idóneo que garantice la minimización de los impactos negativos generados en ejercicio de su actividad”* con materiales acústicos para ser evaluado y avalado para conceder plazo para implementación frente a las siguientes evidencias:

*“Los niveles de Emisión de ruido generados por el sistema de aire acondicionado de la Sala de Quirófanos ubicada en el segundo piso, y medidos frente a la rejilla de ventilación, denominado Punto Uno (P1) fueron de 62 y 63 dB, valor superior a los estándares permitidos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en la norma para sector A (50dB) y para el sector B (55dB) en horario nocturno.*

*Los niveles de Emisión de ruido generados en el punto dos (P2) por los equipos que suministran el servicio de ventilación, condensadores y sistema de aire acondicionado localizados en el cuarto piso, en el exterior del cuarto de neonatos generaron 66dB, valor superior a los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en la norma para sector A (50dB) y para el sector B 55dB en horario nocturno.*

*Los niveles de emisión de ruido generados en el punto tres (P3) por la bomba de vacío de los quirófanos en la clínica La Estancia y el sector de lavandería fueron de 60 y 61 dB, valores superiores a los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en la norma para sector A (50dB) y para el sector B 55dB en horario nocturno.*

*Los niveles de emisión de ruido generados por los equipos que suministran el servicio de ventilación, condensadores y sistema de aire acondicionado localizados en el cuarto piso (P2), al exterior del cuarto de neonatos en el año 2015 generaron 73dB y en el año 2019 generaron (66dB), aunque redujeron los niveles aún no cumplen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la resolución 0627/06 para el sector A y B (50-55 dB) en horario nocturno.*

*Las obras realizadas en el punto 2 (P2) (muro perimetral no permitieron disminuir los niveles de emisión de ruido de tal manera que continúan incumpliendo la normatividad ambiental, generando a la vez contaminación del aire por ruido.*

*No se implementó el Plan de Mejora No. 2 propuesto por la Clínica, como es el traslado de condensadoras al piso siguiente.*

*La Secretaría de Salud es el ente competente para determinar si el ruido generado afecta a las personas residentes en el conjunto Residencial El Molino de la Estancia.*

*Se hace necesario que la Clínica La Estancia realice e implemente un plan de mitigación de ruido, que incluya el uso de materiales aislantes de ruido, que sea avalado por personal idóneo y que permitan a la vez el cumplimiento de la normatividad ambiental.*

*De acuerdo con el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes físicas adoptado a través de la Resolución Nro. 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución No. 2153 de 2010, debe la clínica adecuar el ducto de extracción de la planta de energía de tal manera que supere el nivel del techo de la construcción.”*

**16.-** Clínica La Estancia presentó a la Subdirectora de Patrimonio Ambiental de la CRC un Plan de Mitigación del Ruido y adecuación de Planta Eléctrica respecto de las cuatro fuentes de generación. Lo anterior se acreditó con extracto del mismo presentado el 27 de septiembre de 2019 visible a folios 92 y 93 del expediente.

**17.-** El subdirector de Defensa del Patrimonio Ambiental (E.) de la CRC solicitó para efectos de avalar el plan de mitigación que se aporte certificado de uso de suelo que siendo anunciado no se allegó, cronograma de trabajo para cada actividad e información de la especie a utilizarse como barrera viva. Lo anterior se acreditó con copia del oficio entregado el 8 de octubre de 2019 visible a folio 94 del expediente.

**18.-** La coordinadora de ambiente físico de La Clínica La Estancia dio respuesta al requerimiento anterior anexando certificado de uso de suelos, cronograma detallado para cada actividad y las especies a utilizar como barrera viva. Lo anterior se acreditó con copia de oficio de 5 de noviembre de 2019 visible a folios 95 a 97 del expediente.

**19.-** La Subdirectora de Defensa del Patrimonio Ambiental de la CRC informó a la coordinadora de Ambiente Físico de la Clínica La Estancia que revisado el Plan de Mitigación lo considera viable y pertinente su implementación enviando mensualmente evidencia del avance de las obras conforme al cronograma propuesto, quedando pendiente el que se allegue el uso de suelos. Lo anterior se acreditó con copia del oficio recibido el 26 de noviembre de 2019 visible a folio 98 del expediente.

**20.-** La Coordinadora de ambiente físico e infraestructura de la Clínica La Estancia solicitó a la Subdirectora de Defensa del Patrimonio Ambiental de la CRC aplazamiento del plan de mitigación de ruido enviado, en un tiempo estimado de seis meses o el tiempo necesario frente a la emergencia sanitaria y epidemiológica pues podría presentarse un alto riesgo de contagio o propagación del virus tanto para colaboradores, usuarios y proveedores. Informó que los recursos económicos y técnicos operativos de la obra se suspenderían temporalmente y priorizando la atención oportuna hospitalaria y planes de contingencia de la institución. Lo anterior se acreditó con oficio de 20 de marzo de 2020 visible a folio 192.

**21.-** La Subdirectora de Defensa del Patrimonio Ambiental de la CRC reitera al gerente general de clínica La Estancia las solicitudes del envío de: Informe de avance de las obras propuestas en el Plan de Mitigación de Ruido, de manera detallada por cada actividad, acompañada de la evidencia de cumplimiento o trámite actual y copia de los contratos celebrados con el propósito de dar cumplimiento a las actividades consignadas en dicho Plan. Informa que para las actividades no ejecutadas a la fecha o ejecutadas parcialmente, se amplía el plazo, hasta el día 30 de julio de 2020. Ello se acreditó con copia de oficio de 21 de abril de 2020, visible a folios 193 a 195 del expediente.

**22.-** La coordinadora de ambiente físico e infraestructura de la Clínica la Estancia S.A. solicita a la Subdirectora de Defensa del Patrimonio Ambiental de la CRC prórroga respecto al requerimiento realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de las medidas sanitarias por la pandemia del virus COVID-19. Ello en razón al alto riesgo de contagio o propagación del virus en colaboradores, usuarios y proveedores. Informa que los recursos económicos y técnicos operativos de la obra se suspenden temporalmente priorizando el desarrollo de la atención oportuna hospitalaria y planes de contingencia de la institución; por lo que solicita aplazamiento de dos meses más para poder obtener el recurso requerido para el total de la obra, también informa que la ejecución de los planes están en un 50% pero que no cuenta con los recursos necesarios para su término total requiriendo apoyo en los tiempos tan difíciles para el sector salud. Lo anterior se acreditó con documento en pdf de oficio de 10 de junio de 2020 al cual anexa detalle de actividades por equipos y copia Resolución No. 544 de 2020 por medio de la cual se expide la "*Política del buen vecino*" de la Clínica La Estancia S.A. visibles a folios 196 a 200 del plenario.

**23.-** Entre la Clínica La Estancia S. A. y JH Construcción e Ingeniería S. A. S. se suscribió contrato de obra para la "*insonorización de aires acondicionados de cirugía y unidad de cuidados intensivos neonatal*" ubicados en la Torre B de Clínica la Estancia, con duración del 27 de julio a 20 de agosto de 2020 por valor de \$19.720.776. Lo anterior se acreditó con copia del contrato de 24 de julio de 2020 visible a folios 178 a 191 del expediente.

**24.-** La coordinadora de ambiente físico y gestión ambiental de la Clínica La Estancia informó a la administradora de Molinos de la Estancia que para el día 28 de julio de 2020, empezaría una obra de insonorización de las áreas limítrofes para mejorar las condiciones ambientales. Lo anterior se acreditó con copia de oficio de 27 de julio de 2020 visible a folio 201 del plenario.

**25.-** La apoderada de Clínica La Estancia remite informe de visita realizada el día 4 de agosto de 2020 por parte de Ingeniero Civil Contratista y la Técnica Administrativa de la

CRC. Lo anterior se acreditó con correo electrónico e informe visibles a folios 207 a 215 del expediente donde se concluye:

*“Se realizó seguimiento a plan de mitigación del ruido y se verificó cumplimiento parcial de las acciones de mejora.*

*La mayor parte de implementación de las obras se realizarán por parte de contratistas de la Clínica la Estancia.*

*Conceder un último plazo a la Clínica la Estancia, de 15 días hábiles, para que implementen obras propuestas en el Plan de Mitigación y presenten el informe técnico final, con los debidos soportes, registros fotográficos que evidencie la ejecución del Plan de Mitigación, ficha técnica del trabajo ejecutado y formulado por profesional*

*Una vez se culminen las obras de mitigación y el plazo concedido se realizarán nuevas mediciones de emisión de ruido para verificar el cumplimiento de las normas.”*

## **PACTO DE CUMPLIMIENTO**

La accionada CLINICA LA ESTANCIA por medio de su Representante legal indica que el proyecto de pacto consiste en que se implementará el plan de mitigación del ruido presentado ante la CRC con un plazo máximo de cuatro semanas cumpliéndose este el día 4 de septiembre del año 2020 y posterior a ello se realice la respectiva medición por parte de la CRC para efectos de verificar que los niveles del ruido no sobrepasen los establecidos en la norma ambiental 0627 de 2006. Se concede la palabra para que indiquen si están de acuerdo con el pacto anunciado por CLINICA LA ESTANCIA: Señalan que si.

Dra. MARIA CLARA OÑATE Representante legal de CLINICA LA ESTANCIA y apoderada judicial ADRIANA MUÑOZ, confirman que es el pacto que presentaron.

Ministerio Público - Procuraduría Dra. INGRID JOHANA MANTILLA, solicita indicar si en el pacto se incluye clausula en el evento de que la nueva medición no alcance los desniveles permitidos.

Defensoría del pueblo Dr. JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO, Considero que se dan las condiciones para realizar el pacto de cumplimiento.

Alcaldía Municipal de Popayán Dr. Jaime Marulanda Cerón, De acuerdo con el pacto de cumplimiento y en la revisión por parte de la secretaria de salud para que dentro de los treinta días realice la respectiva verificación de la disminución del ruido.

personería Municipal: ANGELA MARIA CHAVEZ FERNANDEZ, Su señoría de acuerdo con el pacto de cumplimiento.

Dra. MARIA ELENA OCAMPO apoderado judicial de la CRC, de acuerdo con el pacto también indica que es importante la medición de la CRC y la Secretaria De salud para que se establezca la diferencia entre el ruido en este momento y después de la realización de lo pactado, aclara que el informe realizado por la CRC se envió al despacho para que se pusiera en conocimiento a las partes.

Juez, Se debe de indicar que el informe fue enviado a los respectivos correos y en cuanto a las diferencias entre ruido y sonido en que eventos vulnera un derecho colectivo y un derecho individual.

Sra. AMALIA ALEGRIA CORDOBA, Técnica de la subdirección de defensa del patrimonio de la CRC, indica que aparte de la implementación de las obras se presente un informe con evidencia de lo ejecutado.

Se precisa que las partes han llegado a un pacto el cual será revisado por la suscrita en un plazo de 5 días contados a partir de esta fecha, en caso de observarse vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto estos serán corregidos de acuerdo a las indicaciones de las intervenciones, precisando que este consiste en que Se llevará a cabo el plan de mitigación del ruido presentado por CLINICA LA ESTANCIA, en un plazo máximo de un mes y en un plazo de 15 días como indico la Sra. AMALIA ALEGRIA CORDOBA, Técnica de la subdirección de defensa del patrimonio de la CRC se debe presentar un informe técnico tal como lo ha solicitado la CRC, que es la entidad que lleva adelante el procedimiento administrativo que es independiente de la acción que se está tramitando no pudiendo la juzgadora no invadir la órbita de la entidad. Sin embargo, para efectos del acuerdo al que se ha llegado el plazo es de 30 días para su ejecución termino

en el cual se realizar{a la respectiva visita y el informe al despacho respecto de los hallazgos encontrados.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente aceptar el pacto de cumplimiento celebrado entre el accionante y la Clínica La Estancia en audiencia del 6 de agosto de 2020, referente a la ejecución del Plan de Mitigación de Ruido presentado y avalado por la CRC para desarrollarse en un plazo máximo de 30 días luego de los cuales se realizarán nuevas mediciones para determinar su efectividad?

## TESIS DEL DESPACHO

En esta oportunidad el Despacho considera que es viable aprobar el acuerdo llegado entre el accionante y La Clínica La Estancia en consideración a los siguientes argumentos:

### 1. Premisas normativas

La acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y se desarrolla en la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas. El objetivo de estas acciones es dotar a la comunidad afectada de un mecanismo jurídico expedito y sencillo para la protección de sus derechos.

Se precisa, que de acuerdo con la norma superior citada, la acción popular se establece como mecanismo jurídico para proteger los intereses y derechos colectivos, tales como el patrimonio público, el espacio público y la **salubridad pública**, la cual además prevé que son objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos, la moral administrativa, **el medio ambiente** y la libre competencia económica; lista que no es taxativa y ha sido adicionada por el Legislador mediante la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) La defensa del patrimonio público;*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) La libre competencia económica;*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

*Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

## **2. El Goce de un Ambiente Sano y la Salubridad Pública.**

El goce de un ambiente sano ha sido reconocido en el artículo 79 de la Constitución Política, donde atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de éstos fines. En efecto, esta norma dispone:

*“Art. 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Jurisprudencialmente se le ha considerado como un derecho colectivo que involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, propósitos que han sido regulados legalmente en el Decreto 2811 de 1979, el que en su artículo 8º relaciona como factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, las aguas, el suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Indica que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente, de los recursos de la nación o de los particulares. Que se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental. La contaminación puede ser física, química o biológica, pues tal norma enumera como factores que deterioran el ambiente, los siguientes:

*“a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.*

*(...)*

*l.- El ruido nocivo;*

*(...)”*

Entonces, la contaminación que debe tenerse en cuenta es la que tenga un nivel capaz de interferir en el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, o degradar la calidad del ambiente, de los recursos de la nación o de los particulares, y puede ser física, química o biológica en este caso por el ruido.

---

*PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.*

Es más, dada la importancia de este derecho, en ocasiones la Corte Constitucional ha establecido su defensa incluso a través de la acción de tutela como en la sentencia T-099 de 2016 donde se indicó:

*“Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe una relación entre la contaminación auditiva y el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, como en el caso de la Sentencia T-460 de 1996, en el que la Corte tuteló los derechos a la vida, a la salud y al ambiente sano de una accionante, cuya vivienda colindaba con una fábrica de construcción de muebles metálicos, en donde las máquinas cortadoras, y el horno para el procesamiento de la pintura acrílica, generaba niveles elevados de ruido y una alta contaminación ambiental.*

*En dicha sentencia, esta Corporación afirmó que “la acción de tutela es un mecanismo eficaz de protección de los derechos a la vida y a la salud de personas que se encuentran en estado de indefensión frente a particulares que contaminan auditivamente el medio ambiente, produciendo disminución en la calidad de vida de los vecinos”.*

*Esta línea jurisprudencial, fue retomada en la Sentencia T- 525 de 2008, en la que este Tribunal analizó la presunta vulneración de los derechos a la intimidad y tranquilidad de una ciudadana que era perturbada por el ruido excesivo generado por la celebración de los ritos religiosos de una iglesia cristiana.*

*En esa oportunidad, la Corte señaló que el ruido puede ser comprendido como “(...) un agente contaminante del medio ambiente, una perturbación sonora a niveles que afecten a las personas, ante la omisión de las autoridades de controlar las situaciones de abuso, es una interferencia que afecta el derecho a la intimidad personal y familiar y puede en consecuencia, ser sometida a protección constitucional”.*

*Asimismo, en la precitada sentencia la Corte sostuvo que si bien el derecho a la tranquilidad no ha sido reconocido expresamente como un derecho de carácter fundamental por la Constitución, en virtud de la “interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 11, 15, 16, 22, 28, 95-6 y 189-4 de la Constitución Política ha sido concebido como un derecho inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), dada su relación estrecha con el derecho a la vida, a la intimidad y a la dignidad. En efecto, como lo ha examinado la jurisprudencia constitucional, la conservación de la tranquilidad dentro del orden constitucional debe considerarse un derecho de los ciudadanos, que se desprende del Preámbulo de la Carta Política al referirse a la vida, a la convivencia pacífica y a la paz, las cuales constituyen el sustento de la tranquilidad, como garantes de un orden justo.*  
*(...)*

*De conformidad con ello, la Corte sostuvo que las autoridades municipales eran las responsables de proteger y respetar los derechos invocados, de manera que éstas debían iniciar y tomar las medidas administrativas para garantizarlos.*

*35. En suma, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos a la intimidad y como una derivación de ello, la tranquilidad, pueden ser vulnerados por particulares, cuando a través de altos niveles de ruido se produzca una intromisión y perturbación en los domicilios de las personas, y se impida con ello gozar de un espacio libre de cualquier injerencia externa.”*

### **3. La Mitigación de contaminantes por ruido**

Ahora bien, es importante recordar que la administración municipal es la entidad responsable de garantizar la intimidad y la tranquilidad pública.

Así el artículo 315 de la Constitución establece las atribuciones de los alcaldes municipales, dentro de las cuales se encuentran: cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, y conservar el orden público en el municipio.

Así, en sentencia T-099 de 2016 se señaló que “el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades

*administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”.*

En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por la convivencia pacífica y armónica entre los mismos (artículo 2° de la Constitución).

Sin olvidar que conforme a las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 se ha autorizado a todas las autoridades ambientales para la imposición de sanciones, previo el agotamiento del proceso sancionatorio ambiental e incluso para la reparación de los daños que se causen observándose que el seguimiento en este caso no fue el ideal frente a lo que oportunamente fue informando por el conjunto, recuérdese así que el artículo 31, numeral 2 de la primera norma mencionada señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente:

*“2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Así es la administración, entendida en los términos arriba indicados, la competente para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y la emisión de ruido, todo ello a la luz de lo dispuesto de la Resolución 0627 de 2006 *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”* que establece los niveles sonoros permitidos durante el día y la noche en zonas residenciales, comerciales, industriales y de tranquilidad.

En otras palabras, la responsabilidad de la administración de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la preservación del orden público, consiste en adoptar medidas preventivas y sancionatorias cuando no se cumplan con los requisitos legales en la materia, para que de esta manera pueda garantizarse la preservación del orden público y el interés general.

En conclusión, el ordenamiento jurídico le impone a las autoridades ambientales, la responsabilidad de proteger y respetar los derechos de los particulares, crear las directrices del uso del suelo y velar por la convivencia pacífica y armónica entre las personas. En este sentido, la administración cuenta con medidas administrativas propias del poder de policía, para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 2 de la Constitución

#### **4. Caso Concreto**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante solicita se proteja los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, como quiera que la Clínica La Estancia colindante con el Conjunto ha colocado equipos que generan niveles de ruido que afectan el ambiente sano y la salubridad pública de sus habitantes al impedir su descanso y sueño, lo cual ha generado la vulneración de los derechos mencionados, pues el ruido generado hace imposible la tranquilidad.

Por su parte, la entidad accionada señala que ha llevado a cabo acciones tendiente a recudir los efectos acústicos de sus equipos sin que hasta la fecha se haya podido lograr el fin perseguido, pero que en el marco de requerimiento realizado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca ha presentado un Plan de Mitigación del Ruido a llevarse a cabo para lograr la insonorización de las fuentes del mismo para los habitantes del sector, el cual fue avalado por dicha entidad, quien realizó requerimientos que se han

cumplido avanzando en la implementación de dicho plan en un 50% comprometiéndose a cumplirlo en un plazo de 30 días tal como se acordó en el pacto de cumplimiento con la venia de las entidades vinculadas y del accionante.

Al respecto, el Despacho verifica que en efecto con la instalación de los equipos consistentes en aire Acondicionado Sala de cirugía, Sistema de Aire acondicionado Área de Neonatos, cuarto de bomba de vacío de la lavandería en Sótano y Chimenea de la planta eléctrica, se está vulnerando el derechos colectivo invocado por el accionante, pues de acuerdo con el concepto e informe rendido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, relacionado en el acápite de hechos probados, se superan los niveles de Decibeles establecidos en las normas que regulan este aspecto cuya obligación de solución se encuentra en cabeza de la entidad, Clínica La Estancia al ser la beneficiaria directa de estas obras y equipos, que han traído con su instalación problemas de salubridad, verificados por la entidades vinculadas a esta acción popular, y que en vez de disminuir en el tiempo se han maximizado por la afectación directa a determinadas áreas del conjunto, lo cual permite concluir la vulneración del derecho de los habitantes del conjunto accionante que están expuestos a los ruidos amenazando su derecho al goce de un ambiente sano.

Bajo ese contexto, es necesario que la Clínica La Estancia garantice la implementación del Plan de Insonorización planteado y que posteriormente realice los ajustes que posterior a una revisión por parte de la Corporación Autónoma Regional sean requeridos, para que de manera eficiente se disminuyan los niveles de ruido que producen los equipos de: Punto 1: Piso 2 Aire Acondicionado Sala de cirugía, Punto 2: Piso 4 –Área de Neonatos, Sistema de Aire acondicionado, Punto 3: Sótano -cuarto de bomba de vacío de la lavandería y Punto 4: Chimenea de la planta eléctrica, que afectan a los habitantes de la comunidad mencionada a los riesgos que se derivan del ruido, por lo que el Despacho considera que es pertinente aprobar el pacto de cumplimiento objeto de estudio, como garantía de los derechos colectivos invocados.

#### **4.1. Razonabilidad de las medidas propuestas**

Sin lugar a dudas, la entidad accionada consciente de su responsabilidad, propone una serie de medidas tendientes a la solución del problema generado por la emisión de ruido por parte de los equipos de su propiedad para los habitantes del conjunto accionante, por lo que señaló como primera medida, la implementación del plan de acción de insonorización evaluado y avalado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca conforme a estudios y visitas técnicas que con el fin de determinar la debida realización de este propósito se llevaron a cabo, medida que cuenta, además, con el aval y concurso de la parte accionante y los vinculados a la acción popular reuniendo las condiciones de necesidad, adecuación y proporcionalidad para evitar la vulneración de los derechos colectivos invocados en esta causa.

Es decir que, la acción positiva de la accionada es idónea frente a los bienes jurídicos tutelados por el citado derecho colectivo. De este modo, las medidas se amoldan a la finalidad perseguida por los artículos 88 Fundamental y 2º de la ley 472 de 1998.

Por consiguiente, dado que el Despacho no encontró vicios de ilegalidad en el contenido del Pacto de Cumplimiento precedente, estima pertinente impartir su aprobación bajo el marco del artículo 27 de la ley 472 de 1998.

### **AUDITORIA**

El inciso final del artículo 27 de la ley 472 de 1998, señala que el funcionario judicial conserva la competencia para vigilar el cumplimiento del pacto acordado, pudiendo designar a una persona natural o jurídica como auditora a fin de que vele por su acatamiento.

En el presente asunto, se designará como auditores del cumplimiento de las acciones que motivaron esta acción popular, a la Personería del Municipio de Popayán, a la Agente del Ministerio Público que intervino dentro del proceso y a la Secretaría de Salud del Municipio, quienes deberá rendir a este Despacho el informe correspondiente dentro de los seis (6) días siguientes al vencimiento del término acordado para la implementación del plan de insonorización al que se ha hecho referencia.

### **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**

Para asegurar el acatamiento de la fórmula de solución de conflicto, se conformará el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por las partes de este proceso y los vinculados así: Un Representante del Conjunto Residencial Molino de la Estancia, uno de La Clínica La Estancia, de la Defensoría del Pueblo, del Municipio Popayán – Secretaría de Salud y Secretaría de Planeación Municipal, de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, La Personería Municipal de Popayán y el señor Agente del Ministerio Público.

El comité deberá rendir ante la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de Popayán y ante el Agente del Ministerio Público, informe sobre el cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia, incluyendo los proyectos, obras y actividades desarrolladas para efectos de que estas entidades procedan a elaborar el informe correspondiente al despacho.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 472 de 1998 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 392-8 del CPC, no habrá lugar a condena en costas en esta acción por no haberse evidenciado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar el pacto de cumplimiento logrado dentro de esta causa en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso respecto de las peticiones incoadas.

**TERCERO:** Designar como auditores para la verificación del cumplimiento de este fallo a la Personería del Municipio de Popayán, a la Agente del Ministerio Público que intervino dentro del proceso y a la Secretaría de Salud Municipal de Popayán, quienes rendirán a este Despacho informe correspondiente sobre el cumplimiento del pacto, dentro de los seis (6) días siguientes al vencimiento del término acordado para la culminación del plan de insonorización presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Cauca.

**CUARTO:** conformar el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por las partes de este proceso y los vinculados así: Un Representante del Conjunto Residencial Molino de la Estancia, uno de La Clínica La Estancia, de la Defensoría del Pueblo, del Municipio Popayán – Secretaría de Salud y Secretaría de Planeación Municipal, de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, La Personería Municipal de Popayán y el señor Agente del Ministerio Público.

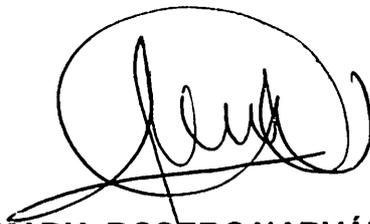
Abstenerse de condenar en costas.

**QUINTO:** Remitir copia de este fallo con destino al Registro Centralizado de Acciones Populares y de Acciones de grupo de la defensoría del Pueblo.

**SEXTO:** La demandada deberá publicar la parte resolutive de este fallo en un a emisora de amplia circulación nacional dada la contingencia que se vive actualmente por la pandemia denominada Covid 19 que haría inocua su publicación por medios escritos y copia de la misma se publicará también por parte de la Secretaría del Despacho en el microsítio asignado para el Juzgado en la Sección Avisos.

**SÉPTIMO:** Notifíquese este proveído a las partes, al Agente del Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y a los demás vinculados que intervinieron en esta causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, enclosed within a hand-drawn oval.

**AURA MARIA ROSERO NARVÁEZ**  
Jueza